

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA:

| | |
|--------------|----------|
| Un mes..... | 1 peseta |
| Tres id..... | 3 |
| Seis id..... | 6 |
| Un año..... | 12 |

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y **BOLETIN OFICIAL**.

ADVERTENCIAS EDITORIALES

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 15 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETIN**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION

Señora: La minería española hállase indudablemente necesitada de una legislación nueva y homogénea que acabe de una vez con la prolongada interinidad que comenzó en 1868 al dictarse el Decreto-ley de 29 de Diciembre, y con la incongruencia que resulta entre él y la Ley de 1859, en parte subsistente, por no haber sido desarrolladas las bases que aquél contiene. El Ministro que suscribe habría ya emprendido esa difícil y delicada reforma, á no existir las complicaciones y contrariedades por que desdichadamente atraviesa nuestra patria, las cuales no consienten que las Cortes dediquen gran atención á otros asuntos que los relacionados con aquéllas. Mas esta circunstancia, que impone un nuevo aplazamiento en el examen del indispensable proyecto de Ley para el régimen general de la propiedad minera y en la preparación de los Reglamentos anejos, no puede ser motivo para demorar ni un momento más el cumplimiento de un deber social y legal, cual es la vigilancia de las minas, con el propósito de que en ellas haya la conveniente policía y seguridad—ma-

teria que de antiguo miran con especial esmero todas las naciones civilizadas,—porque el fundamento del adjunto Reglamento habrá de estar seguramente de semejante modo consignado en la futura legislación, con tanto más motivo cuanto que, si se examinan las leyes extranjeras, se observa que, no obstante la diversidad de principios en que ellas se informan, hay grandes analogías y hasta casi identidad en los reglamentos respectivos del servicio de inspección.

El asombroso desarrollo que la industria viene adquiriendo por un lado, y de otro el celo de todos los Gobiernos y de todos los Parlamentos en pro del mejoramiento de la condición de la clase obrera, son estímulos poderosos para acometer sin tardanza la implantación de este servicio.

Las arriesgadas é insalubres condiciones en que el obrero se encuentra en las minas; los peligros de todo género que el laboreo de éstas entraña, principalmente para quienes trabajan en ellas, pero también para los que se hallan en la superficie, como asimismo para la estabilidad de los edificios y de las obras públicas y para la conservación de las tierras de cultivo, obligan al Estado á intervenir de un modo activo en la minería para evitar al menos aquellos accidentes que pudieran ser ocasionados por la codicia, por la temeridad ó por la ignorancia, y de ahí nace la necesidad de los reglamentos de vigilancia.

Conocido es de todos el lugar preferente que en la riqueza nacional ocupa la industria minero-metalúrgica, cuya importancia puede apreciarse considerando que en 1896, según datos oficiales, hubo en actividad 2.467 concesiones que produjeron 27.869.446 toneladas, cuyo va-

lor á boca-mina ascendió á pesetas 108.221.970, ocupando en su laboreo 62 968 operarios y empleando 622 motores á vapor con fuerza de 18.235 caballos, siendo el producto de los dos impuestos mineros muy cerca de tres millones y medio de pesetas. En el ramo de beneficio estuvieron en marcha 132 fábricas, que dieron 1.213.875 toneladas de productos mineralúrgicos, cuyo valor á pie de fabrica fué de 142.016.545 pesetas, para lo cual se ocuparon 15.800 obreros y se emplearon 66 máquinas hidráulicas con fuerza de 2.022 caballos, y 434 de vapor con fuerza de 27.001 caballos. El número de desgracias ocurridas fué de 123 muertos, 242 heridos graves y 2.061 leves; mas si casi todos los datos expresados son menores que los de la realidad, por razones fáciles de comprender, puede asegurarse que la ocultación es mucho mayor en los relativos al número y gravedad de las desgracias acaecidas, de modo que la transcendencia de este aspecto del mal que se trata de remediar excede en gran proporción á lo que acusa la estadística.

Viene, pues, el adjunto proyecto á llenar un vacío, mucho tiempo há existente en nuestra legislación, y á satisfacer una necesidad cada día más sentida en la administración de la industria minera.

El Real decreto de 4 de Julio de 1825, base primordial de nuestro derecho minero moderno, encargaba á la Dirección general de Minas y á los Inspectores de distrito la inspección y vigilancia sobre los trabajos y operaciones de las minas de particulares, para celar su regularidad y buen orden, y para mantener la tranquilidad y subordinación entre los operarios, capataces y demás personas que se ocupen en las labores y faenas.

La Instrucción de 18 de Diciembre, de aquel mismo año para el cumplimiento de dicho Decreto, contenía varias reglas de carácter vago y general, relativas á la policía y seguridad de los minados y á las visitas que á ese fin habían de realizar los Inspectores ó sus delegados. La ley de 11 de Abril de 1849, consignaba que las minas se beneficiarían conforme á las reglas del arte, y que sus dueños y trabajadores se someterían á las de policía que señalaren los reglamentos, determinando el de 31 de Julio del mismo año, dictado para la ejecución de aquélla, algunas reglas para las visitas, anuales cuando menos, que los Ingenieros debían girar á las minas y á las oficinas de beneficio, y estableciendo la obligación de llevar los libros de visitas. La Ley de 6 de Julio de 1859, que en este punto no fué modificada por la de 4 de Marzo de 1868, conservó igual precepto; mas si bien los reglamentos generales de 25 de Febrero de 1863 y 24 de Junio de 1868, definieron con más precisión el alcance de la inspección oficial y el modo de efectuar las visitas y de llevar los libros, dejaron, como es de razón y según quería indudablemente la Ley, para un Reglamento especial el desarrollo de esta materia. Por último, el Decreto de 29 de Diciembre de 1868, verdadero fundamento legal del adjunto proyecto, en su artículo 22 establece que «los mineros explotarán libremente sus minas sin sujeción á prescripciones técnicas de ningún género, exceptuando las generales de policía y seguridad», y que «para afirmar el cumplimiento de estas últimas, la Administración, por medio de sus agentes, ejercerá la oportuna vigilancia»; agregando en su artículo 24 que los mineros estarán sujetos «á las reglas de policía que en el Reglamento especial se determinen», y en el 29 que «an Reglamento fijará detalladamente los deberes y derechos de los mineros, así como las atribuciones de la Administración, y muy principalmente los preceptos de salubridad pública á que estarán sujetas todas las minas.»

En resumen, desde la ley de 1825 hasta las actuales, todas ordenan que las minas se labren conforme á las

exigencias de la policía y la seguridad, y en varias, y muy singularmente en la vigente, se manda formar y publicar un Reglamento especial para inspeccionarlas con tal mira, á pesar de lo cual no se ha cumplido hasta hoy ese mandato, que aún fué reforzado recientemente por las Cortes al aprobar en el presupuesto de gastos para 1895-96, un crédito de 100.000 pesetas «para organizar el servicio de policía y seguridad que preceptúan las leyes de minas, y realizar las visitas que dispone el artículo 58 del Reglamento vigente,» aludiendo al general para la ejecución de aquéllas.

En el presupuesto de 1896-97, que rige para el año económico presente, se ha conservado el mismo crédito de 100.000 pesetas, para llevar á cabo este servicio.

La redacción del proyecto que se acompaña se ha ceñido estrictamente al principio liberal del Decreto ley, quedando, por consiguiente, al arbitrio de los mineros la elección de los sistemas de labor; la forma y la intensidad de la explotación, los aparatos y medios para efectuarla, la continuidad ó discontinuidad de la misma, etc. Mas ese debido respecto á la Ley y á la conveniencia general de la industria es perfectamente compatible con la acción de mero consejo que, en razón del interés público, deben ejercer los Ingenieros al visitar las minas, para procurar que se aprovechen de mejor modo y en la mayor cantidad posible las inmensas riquezas minerales que yacen en la corteza terrestre, y bien puede esperarse que, merced á la gran facilidad que en lo sucesivo encontrarán los mineros para asesorarse en su difícil arte de los individuos del ilustrado Cuerpo de Minas, aquéllos tocarán notables ventajas, y la industria progresará más y más.

Evidente es también que el mayor conocimiento que los Ingenieros del Estado adquirirán al recorrer periódicamente los centros de producción, servirá para el perfeccionamiento de la estadística, para el estudio de los criaderos mineros y para reunir muchos y utilísimos datos, que permitirán apreciar con más exactitud y rapidez las necesidades y conveniencias de la industria, contribuyendo todo ello poderosamente á su desarrollo y progreso y á su más acertada administración oficial.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 13 de Julio de 1897 — Señora: A. L. R. P. de V. M.

AURELIANO LINARES RIVAS.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, oído el Consejo de Estado en pleno y la Junta superior facultativa de Minería;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el siguiente REGLAMENTO DE POLICÍA MINERA.

Dado en San Sebastián á quince de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento *Aureliano Linares Rivas*.

REGLAMENTO DE POLICÍA MINERA

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES Á TODAS LAS MINAS

SECCIÓN PRIMERA

PARA PREVENIR ACCIDENTES

CAPÍTULO PRIMERO

Inspección y vigilancia.

Artículo 1.º El presente Reglamento tiene por ob-

jeto establecer prescripciones de policía y seguridad minera, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 y 29 del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868.

Art. 2.º Al Cuerpo nacional de Ingenieros de Minas y sus subalternos competente la inspección y vigilancia de las explotaciones mineras de todo género, así como los demás servicios que detalla este Reglamento.

La inspección y vigilancia, por lo que á las minas atañe, se extiende:

A la seguridad de las explotaciones.

A la consecuencia de la vida y seguridad de los obreros.

A la protección de la superficie para la seguridad de las personas y de la circulación pública.

A la protección contra las influencias de carácter general que sean perjudiciales á la explotación de las minas.

Art. 3.º Los Ingenieros afectos al servicio de los distritos mineros girarán anualmente una visita, por lo menos, á las distintas explotaciones, en actividad, de sus respectivas provincias. Al efecto, todos los Ingenieros Jefes remitirán, en la primera quincena de Febrero, una propuesta á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, consignando la distribución del personal facultativo para el cumplimiento de esta obligación, durante el año económico siguiente, con los gastos detallados que han de originarse.

La Dirección general, en vista de la consignación disponible para este servicio en el presupuesto del Ministerio de Fomento, aprobará ó modificará las propuestas, antes del 1.º de Julio de cada año, autorizando los gastos que estime necesarios, previa consulta á la Junta superior facultativa de Minería.

Art. 4.º Independientemente de estas visitas anuales, los Ingenieros de Minas de los distritos visitarán con frecuencia las explotaciones en que haya ocurrido un accidental durante los doce meses anteriores ó que exijan una vigilancia particular. A este efecto, los Ingenieros Jefes detallarán y razonarán estas visitas en las propuestas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 5.º A fin de asegurar el exacto cumplimiento de las prescripciones de este Reglamento por parte del personal facultativo que preste sus servicios en los distritos, el Ministro de Fomento podrá ordenar, cuando lo juzgue necesario ó circunstancias especiales lo requieran, que los Inspectores generales giren una visita á sus respectivas circunscripciones, dando después cuenta de su resultado á la Superioridad.

Art. 6.º El Estado satisfará los derechos y gastos que ocasionen las visitas de inspección que se ordenan en este Reglamento, sin que por tales conceptos haya de abonarse cantidad alguna por los propietarios ó arrendatarios de minas cuya explotación se haga en condiciones de seguridad. El abono de los citados derechos y gastos se verificará en virtud de la oportuna cuenta presentada á la Dirección general del ramo, y previa la aprobación de la Junta superior facultativa.

Art. 7.º En cada mina ó grupo de minas de un mismo dueño, habrá un *Libro de visitas* encuadernado, foliado y rubricado en todas sus hojas por el Alcalde de la jurisdicción, con arreglo á lo que previene el art. 67 del Reglamento para la ejecución de la ley de Minas vigente. En él consignarán los Ingenieros las observaciones y prevenciones relativas al cumplimiento del presente Reglamento y cuantas les sugiera la visita de la mina, cuidado de distinguir las que tengan carácter obligatorio de las que sólo deban considerarse como consejo, y transcribiéndolas literalmente é íntegras al *Libro de inspección de minas*, foliado y rubricado por el Jefe, que existirá en todas las Jefaturas, llevándose las siempre uno distinto para cada provincia.

Art. 8.º Las prescripciones de carácter preceptivo consignadas en los *Libros de visita*, son obligatorias para los propietarios, arrendatarios y Directores de las minas, si en el plazo de quince días éstos no manifiestan al Gobernador de la provincia su oposición razonada á dichas prescripciones. El Gobernador, oyendo al Ingeniero Jefe, deberá resolver la oposición dentro de los treinta días siguientes, y de su resolución cabe, en el término de otros quince, á partir de la notificación, apelar entre el Ministro de Fomento, quien resolverá en definitiva, previa consulta á la Junta superior facultativa de Minería.

Art. 9.º Cuando un Ingeniero, al practicar la visita de inspección de una mina, vea que no se han cumplido las prescripciones consignadas en el acta de la visita anterior, sin que, por oposición razonada del concesionario, arrendatario ó Director, el Gobernador le hubiese relevado de cumplirlas expresamente, y por escrito lo pondrán en conocimiento del Ingeniero Jefe y éste en el del Gobernador, quien dispondrán la inmediata ejecución de las obras bajo la dirección del Ingeniero Jefe de Minas, á costa del concesionario ó arrendatario, sin perjuicio de la multa correspondiente.

Art. 10.º Los propietarios de minas, arrendatarios, Directores encargados y demás dependientes suyos, están obligados á permitir la entrada y facilitar la inspección de todas las labores á los Ingenieros de Minas con cargo oficial y personal subalterno que les acompañe, proporcionándoles los medios necesarios para reconocer dichas labores, y particularmente para penetrar en todos los sitios que puedan exigir una vigilancia especial. Exhibirán á los Ingenieros los planos de la mina, tanto de las labores como de la superficie; los cuadernos de avance de las labores, y los registros en que conste los nombres, edades y profesiones de los obreros; les suministrarán cuantos datos les pidan sobre el estado de la explotación y sobre la policía de los mineros y empleados; les harán acompañar por los Directores y capataces, á fin de que éstos puedan satisfacer á todas las informaciones que los Ingenieros consideren útiles adquirir relativas á la seguridad y á la salubridad.

Art. 11 Utilizando los informes de los Ingenieros y personal subalterno á sus órdenes y sus propias observaciones, los Ingenieros Jefes redactarán anualmente una Memoria, en la que propondrán, después de consignar la historia de los trabajos de la mina, las medidas que les sugiera su experiencia para mejorar el servicio de vigilancia y de inspección; esta Memoria será remitida en la primera quincena de Febrero de cada año al Inspector del distrito, quien dará cuenta de ella á la Junta superior facultativa de Minería dentro del mes siguiente; ésta, en vista de las Memorias de todas las provincias, y acompañando un resumen y los cuadros de sus principales resultados, propondrán á la Superioridad lo que crea mas conveniente respecto á estos servicios, así como los premios y recompensas á que se hayan hecho acreedores los Ingenieros ó las correcciones que merezcan por negligencia en su desempeño.

(Se continuará)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Adjudicado á la Sociedad Unión Española de Explosivos por Real decreto de 31 de Julio último el arriendo de la fabricación y venta exclusivas de las pólvoras y materias explosivas, autorizado por el artículo 3.º de la ley de 10 de Junio próximo pasado, prestada la correspondiente fianza en garantía del contrato y puesta en pose-

sión del arriendo la mencionada Sociedad en el día de hoy, con arreglo á la condición 2.^a de la escritura otorgada en esta Corte con fecha 14 de de Agosto último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que para llevar á efecto el contrato se observen las prevenciones siguientes:

1.^a La Sociedad arrendataria ó sus representantes, debidamente autorizados, serán los únicos que desde el día de la fecha podrán fabricar y vender en la península é islas adyacentes, é importar del extranjero y posesiones de Ultramar, las pólvoras y materias explosivas, salvas las excepciones contenidas en las condiciones 16, 28 y 29 del pliego de fecha 12 de Junio último.

2.^a Las pólvoras y explosivos que existan en las fábricas, almacenes y puntos de venta que no hayan sido declaradas con arreglo á la condición 21 del referido pliego, y las que en lo sucesivo se encuentren sin estar debidamente legalizadas, se considerarán fraudulentas, quedando sujetos sus dueños á las resultas de los oportunos expedientes de defraudación.

3.^a La Sociedad arrendataria podrá ejercer vigilancia para reprimir el fraude por medio de los Agentes que designe y que sean autorizados al efecto por la Dirección general de Contribuciones indirectas, sin perjuicio de la acción y vigilancia que ejerza el Cuerpo de Carabineros, los empleados de Aduanas y los resguardos y agentes dependientes de la Hacienda pública.

Los agentes de la Compañía arrendataria podrán solicitar y obtener las autorizaciones que necesitan para penetrar en las casas particulares ó en los establecimientos públicos para perseguir los delitos previstos en esta Real orden, ajustándose al efecto á las disposiciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852, á la Constitución vigente del Estado y á la Real orden de 14 de Julio de 1887, circulada por la suprimida Dirección general de Rentas estancadas en 20 de Septiembre del mismo año.

4.^a Los representantes autorizados de la Sociedad arrendataria podrán asistir, con voz y voto, á las sesiones que celebre la Junta administrativa para ver y fallar expedientes de defraudación de las pólvoras y explosivos, representando á la vez los intereses de los agentes de la Sociedad que hayan denunciado el fraude, pudiendo apelar los fallos de dicha Junta que consideren lesivos de los intereses de la Compañía arrendataria.

5.^a Interin ésta no fabrique pólvoras de caza iguales á las extranjeras, marcas F. F. F. F. F. T. B. Diamont, y blancas Ambite Schulce y sus similares, los particulares podrán importar frascos de cuarto y de medio kilogramo de dichas pólvoras y los cartuchos cargados con ellas y sus pistones, pero no podrán retirarse dichos artículos de la Aduana respectiva sin que preceda el adeudo de los derechos arancelarios y el pago á la Sociedad arrendataria del importe de la comisión á que se refiere la condición 16 del pliego antes citado, según la tarifa siguiente:

| | Pesetas |
|---|---------|
| Por cada frasco de un cuarto de kilo de pólvora negra de las marcas expresadas..... | 1 35 |
| Por ídem id. de pólvora blanca id. id.... | 2 85 |
| Por cada frasco de medio kilo de pólvora negra id. id..... | 2 75 |
| Por id. id. de pólvora blanca id. id..... | 5 75 |

| | |
|---|------|
| Por cada 100 cartuchos cargados con pólvora negra id. id..... | 3 50 |
| Por id. id. cargados con pólvora blanca id. id..... | 6 50 |

Para que dichas pólvoras y los cartuchos cargados con ellas puedan circular libremente desde el punto en que se realice la importación hasta el de su destino, deberán ir legalizados con las marcas y precintos de la Sociedad arrendataria, y acompañados de una guía expedida por la misma, no pudiendo ser objeto de comercio.

Las Aduanas en que se presenten las pólvoras y cartuchos á que se refiere esta prevención, darán aviso, antes del despacho, al representante local de la Sociedad de explosivos, á fin de que concurre á dicho acto y liquide y perciba del adeudante la cantidad que por derechos arancelarios y por comisión deba éste abonar, y cuyo importe se hará constar en diligencia de recibo, que firmará el citado representante en la misma declaración ó documento de despacho, verificado lo cual, é impuestos por aquél las marcas ó precintos necesarios para la circulación, quedará la mercancía en disposición de ser retirada en cuanto á este concepto se refiere.

6.^a La Sociedad arrendataria usará la marca de fábrica con las armas de España, aprobada por la Dirección general de Contribuciones indirectas, en los paquetes y envases de las pólvoras y explosivos, en la cual marca constará la clase y precio del artículo que los mencionados paquetes y envases contengan, pudiendo estampar también los nombres especiales de las fábricas de que aquéllos procedan y las demás marcas ó contraseñas que estime convenientes; pero la cartuchería cargada llevará siempre la marca general y la especial de fábrica.

7.^a Para el cumplimiento de la condición 28 del pliego, las Aduanas en que se despachen pólvoras y materias explosivas con destino á los ramos de Guerra ó de Marina exigirán un recibo de la Autoridad ó entidad que se haga cargo de ellas, y expedirá seguidamente una certificación en que conste el pormenor de la declaración y del aforo en lo relativo á las citadas materias; remitiendo sin demora ambos documentos á la Dirección general de Contribuciones indirectas, en la que se centralizarán, como antecedentes para justificar los cargos correspondientes á la indemnización de 1'50 pesetas por kilogramo que debe hacerse á la Sociedad arrendataria.

La expresada Dirección general tomará razón de dichos documentos y los remitirá relacionados al Ministerio de la Guerra, para que por el mismo pueda disponerse el abono á la repetida Sociedad de las cantidades que tenga derecho á percibir, con la aplicación que proceda.

8.^a Será libre la circulación de las pólvoras que continúen elaborando las fábricas á cargo del Cuerpo de Artillería para los ramos de Guerra y Marina, siempre que se transporten por cuenta del Gobierno, ó se haga la consignación para Autoridad militar constituida.

9.^a No se impondrá el impuesto de consumos ni arbitrio municipal alguno creado ó por crear á las pólvoras, materias explosivas y productos necesarios para su elaboración.

Tampoco estarán sujetas al pago de la contribución industrial la fabricación y venta de pólvoras y explosivos, ni podrá gravarse por ningún concepto el canon anual que debe pagar la Sociedad arrendataria.

10. No podrá fabricarse ni venderse pólvoras, cartuchería cargada ni explosivos, más que en las fábricas y por los expendedores autorizados por la indicada Sociedad.

Se permitirá, no obstante, á los cazadores que carguen y pongan el fulminante ó pistón en los cartuchos, siempre que éstos, descargados, no tengan ninguna de las materias objeto del arriendo; que los cazadores adquieran de la Compañía arrendataria las pólvoras y fulminantes necesarios para la carga de la cartuchería, y que ésta no sea objeto de comercio bajo ningún pretexto.

Los cazadores que quieran usar de dicho permiso no podrán tener en su poder más de 200 cartuchos cargados, ni más de cinco kilogramos de pólvora negra ó de dos kilogramos de pólvora blanca.

Asimismo se permitirá que los pirotécnicos elaboren ó preparen los artículos propios de su arte, á condición de que no fabriquen pólvoras ni materias explosivas, y de que adquieran de la Sociedad arrendataria las que necesiten.

Para evitar el abuso de la mencionada facultad y facilitar á dicha Sociedad la fiscalización de los talleres de pirotecnia, los dueños de los mismos quedarán obligados á permitir de día ó de noche, con las precauciones debidas, la entrada en los talleres á los agentes de la Sociedad.

11. Incurrirán en responsabilidad, y quedarán sujetos á los procedimientos y á las penas establecidas en el Real decreto de 20 de Junio de 1852:

1.º Las que sin autorización de la Compañía arrendataria fabriquen, preparen ó comercien con pólvoras ó materias explosivas, y los que las vendan ó posean sin estar legalizadas con las marcas y precintos que emplee la Compañía.

2.º Los importadores de las pólvoras á que se refiere la prevención 5.ª, si no cumplen todas las formalidades y requisitos establecidos para la importación y circulación de las repetidas materias; y

3.º Las Compañías y Empresas de transportes de todas clases que á sabiendas admitan y conduzcan las expresadas materias sin las marcas y precintos correspondientes.

12. El ingreso del canon que, con arreglo á la condición 11 del referido pliego debe verificar la Sociedad arrendataria en la Tesorería Central por trimestres durante los diez últimos días del segundo mes de cada uno de aquéllos, se aplicará en cuentas á la Sección 3.ª, capítulo 3.º, art. 11 del presupuesto de ingresos para el corriente año económico de 1897-98, aprobado por Real decreto de 28 de Junio último, ó al que le sea equivalente en los sucesivos. Las 250.000 pesetas que á prorrata corresponden al mes actual, en cuyo día 1.º ha comenzado el arriendo, deberán realizarse desde luego con la referida aplicación.

13. Para llevar á efecto la expropiación de las fábricas é industrias accesorias á que se contrae la condición 19 del pliego, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

A. Tienen derecho á ser indemnizados los dueños de fábricas é industrias accesorias establecidas legalmente el día 22 de Mayo último, satisfaciendo sus propietarios la contribución industrial correspondiente á las mismas, y el impuesto sobre pólvoras y materias explosivas.

B. La Sociedad arrendataria podrá precintar los elementos de fabricación existentes en aquéllas para impedir que funcionen.

C. Los dueños de fábricas é industrias acceso-

rias que hayan de ser expropiadas podrán concertarse libremente con la Sociedad arrendataria respecto de la indemnización, y en otro caso se procederá á formar el oportuno expediente á instancia de los interesados, quienes en el primer escrito expresarán su nombre y vecindad ó domicilio social; harán la descripción de los edificios, terrenos y maquinaria, y presentarán copias fehacientes de los títulos de propiedad, los recibos del último trimestre de la contribución industrial, certificación acreditativa de los precintos adquiridos durante los tres años anteriores y copias de los balances correspondientes al mismo periodo de tiempo, para que sirvan de base á la liquidación de la cantidad que tenga derecho á percibir, á tenor de lo dispuesto en la referida condición 19.

D. Cuando no fuere posible ajustarse á los términos de dicha condición por no llevar tres años de existencia la fábrica, se hará el justiprecio por peritos designados por cada una de las partes interesadas, y en caso de discordia por un tercero, que nombrará el Juez de primera instancia del distrito.

E. El pago de las existencias á que se refiere la condición 20 del pliego podrá también concertarse libremente, y si no hubiere avenencia, se hará la tasación por peritos en la forma determinada en el párrafo anterior.

En el caso de que se exporten dichas existencias, deberán tener salida antes del día 1.º de Noviembre próximo, con intervención de la Compañía Arrendataria y con guía expedida por la misma.

Los gastos de tasación serán de cuenta de los que designen á los peritos, debiendo pagar por mitad los derechos ú honorarios del tercero nombrado por el Juez del distrito en el caso de discordia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1897.

N. REVERTER

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Gobierno civil de la provincia.

Circular número 15.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 8 del actual, me comunica la Real orden circular siguiente:

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha trasladado á este de la Gobernación la Real orden siguiente, que fué comunicada á los Presidentes de las Audiencias territoriales con fecha 12 de Agosto último.

Los Gobernadores de varias provincias, han recurrido á este Ministerio manifestando que algunos Jueces municipales se niegan con frecuencia, bajo diversos pretextos, á remitir á los Gobiernos civiles las armas aprehendidas por infracción de la ley de Caza, quedándose con ellas y formando depósitos peligrosos para la tranquilidad pública.

Considerando muy atendibles las razones de interés y orden público que las expresadas Autoridades hacen presente, y teniendo en cuenta que tales depósitos en poder de los Jueces municipa-

les, sobre constituir un riesgo evidente, pueden prestarse á frecuentes abusos, devolviéndose muchas veces á sus dueños sin cumplir con lo prevenido en el art. 47 de la citada ley; S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer se llame la atención de V. I. acerca de tan interesante particular, á fin de que, usando de las facultades propias de su cargo, adopte las disposiciones que juzgue oportunas para que las armas de que se trata, depositadas ó que se depositen en los Juzgados municipales de ese territorio, una vez cumplidos los requisitos del juicio, se conduzcan y entreguen á los Gobiernos civiles de las respectivas provincias, para que á su tiempo ingresen en los Parques de Artillería, como está prevenido.»

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento general y efectos legales.

Guadalajara 20 de Septiembre de 1897.

El Gobernador interino,

Francisco de Guadalfajara.

Núm. 16

Minas.

D. Francisco de Guadalfajara y Sotto, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José García de la Sala, vecino de Cuenca, se presentó en este Gobierno una solicitud en 17 de Septiembre de 1897, designando doce pertenencias de la mina de hierro denominada «La Virgen», sita en el paraje llamado El Egido, término municipal de Checa, que linda por Saliente con la presa del molino del Barranco, por Poniente con el camino de Checa á Molina, por Norte con dehesa Espineda y Cruz de la Degollada y por Mediodía con el río Cabrilas. Verifica la designación en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida la seña de una calicata vieja que hay de la derecha del camino que sube de Checa al Collado y dehesa Espineda, y desde él se medirán al Norte 200 metros, al Mediodía otros 200 metros; al Saliente 100 metros y al Poniente 200 metros.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los arts. 23 y 24 de la vigente ley de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 18 de Septiembre de 1897.

El Gobernador interino,

Francisco de Guadalfajara.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

Hallándose vacantes trece dotes de cuatrocientas doce pesetas cincuenta céntimos cada una, de las establecidas en la fundación benéfica de don Rafael Cornejo Rivadeneira, en favor de doncellas huérfanas y pobres, naturales de las provincias de Madrid, Toledo, Cuenca, Ciudad-Real y Guadalajara, que aspiren á tomar estado religioso ó de matrimonio, se llama á las que reúnan dichas circunstancias, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, presenten sus instancias documentadas en la

Secretaría de dicha Junta, calle del Amor de Dios, número 6.

Madrid 14 de Septiembre de 1897.—V.º B.º—El Vicepresidente, Federico Moya.—El Secretario-Administrador, Pedro Broase.

Delegacion de Hacienda de la provincia

Circular.

La Dirección general de Contribuciones indirectas, con fecha 14 del actual, me comunica la orden siguiente:

«La sociedad Arrendataria del monopolio sobre la pólvora y materias explosivas, en uso de las facultades que le están conferidas por la condición 23 de la escritura del convenio celebrado con la Hacienda, ha nombrado á D. Sebastián Masodan, Agente para ejercer en esa provincia la inspección y vigilancia del impuesto sobre dichas materias y perseguir el contrabando y defraudación; cuyo nombramiento, autorizado por este centro, se hace saber al público por medio de este periódico oficial.»

Guadalajara 17 de Septiembre de 1897.—El Delegado de Hacienda, Ramón Montilla.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA

Habiéndose extraviado al vecino de Madrid don Francisco Ampudia y López, un recibo de la contribución industrial, correspondiente al primer trimestre del ejercicio de 1895-96, por el concepto de Molino y por cantidad de 209 pesetas 88 céntimos, se hace público en este periódico oficial, á fin de que si dicho recibo pareciese, sea presentado ó remitido á esta Administración de Hacienda.

Guadalajara 16 de Septiembre de 1897.—El Administrador de Hacienda, Antonio Guerrero.

Ayuntamientos constitucionales.

LA BODERA.

Hallándose invadido de la enfermedad variolosa el ganado lanar de la propiedad de Enrique Plaza y otros vecinos de este pueblo, según el reconocimiento facultativo practicado al efecto, se le ha señalado para su aislamiento la finca de la Fuente la Sierra, como propiedad de estos vecinos.

Lo que se hace público por medio del presente, para general conocimiento, y en particular de los ganaderos de los pueblos limitofes.

La Boderá 15 de Septiembre de 1897.—El Alcalde, Ignacio Sanz.

CANALES DEL DUCADO.

Se hallan terminadas y expuestas al público por término de treinta días, en esta Secretaría, las cuentas del pósito del ejercicio de 1896-87, para oír reclamaciones, pasado dicho plazo no serán oídas.

Canales del Ducado 16 de Septiembre de 1897.—El Alcalde, Florencio Peco.

FONTANAR.

El repartimiento de arbitrios extraordinarios sobre consumo de patatas, paja y leña concedido á esta villa con el fin de cubrir el déficit del presupuesto del presente año económico, queda abierto al público por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, en la Secretaría del municipio, á los efectos consiguientes.

Fontanar 19 de Septiembre de 1897.—El Alcalde, Mauricio Martinez.

VALDELAGUA.

Se halla vacante la Secretaría del agregado Picazo, con la dotación anual de 225 pesetas, pagadas del presupuesto municipal de esta villa de Valdelagua, por trimestres vencidos.

Lo que se hace público por medio del presente para que los que crean conveniente solicitarla puedan presentar sus instancias al Sr. Alcalde constitucional de la matriz Valdelagua, en el término de quince días, á contar desde que aparezca inserto en el periódico oficial de la provincia.

Valdelagua 10 de Septiembre 1897.—El Alcalde.—P. O.—Julian Morales, Secretario.

VILLAR DE COBETA

Desde el día 29 del actual se halla vacante la plaza de ministrante de esta localidad.

Su dotación consiste en 92 fanegas de trigo de buena especie, proximamente, ó sea á razón de fanega por vecino, recaudado por el agraciado en las eras de pan trillar, para la recolección.

El pequeño y próximo barrio de Buenafuente y congregación de religiosas acostumbran contratar con su agraciado en éste.

Villar de Cobeta 18 de Septiembre de 1897.—El Alcalde, Lino Martinez.

TERRAZA.

Terminado el plazo para la admisión de solicitudes á la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento, el mismo en sesión del 7 del actual y por unanimidad, acordó nombrar Secretario en propiedad de esta Corporación á D. Juan Jubrias Hurtado, como uno de los solicitantes á dicha plaza.

Terraza 8 de Septiembre de 1897.—El Alcalde, Victoriano Ramiro.—El Secretario, Juan Jubrias.

Juzgados de primera instancia.

SIGUENZA.

D. Juan Antonio Aroca Rodriguez, Juez de instrucción de este partido de Sigüenza.

Por el presente se cita, llama y emplaza, por diez días, ante este Juzgado á Timoteo Barquinero, contra quien instruyo causa criminal de oficio por hurto y estafas, á fin de recibirle declaración en dicha causa; previniéndosele que si deja de presentarse en el indicado término le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dicho Timoteo, del que se ignora su segundo apellido, según lo que resulta de autos, representa unos 24 años, es de estatura regular, color rojo, ojos tiernos, nariz regular, boca grande, tiene en las manos grandes granos, y particularmente en la derecha, como de ha-

berse dedicado á segar; es natural de Used, provincia de Zaragoza, soltero; lleva cédula personal; tiene un hermano en Morata de Jiloca, el cual vive enfrente de la posada; es hijo de viuda y acostumbra á ir á trabajar á Navalmoral de Prusa, en un molino de aceite. Viste camisa de color, chaqueta corta de pana color café azulado y con botones negros en ambos lados y broches de cinta negra, faja negra vieja, pantalon de mahon á rayas oscuras, calcetines blancos y alpargatas abiertas muy rotas, y usa boina morada á la cabeza.

Al propio tiempo, encargo á todas las autoridades así civiles como militares, y muy especialmente á la Guardia civil, la busca, captura en su caso, y remisión á las cárceles de este partido del expresado Timoteo, poniéndolo á disposición de este Juzgado.

Dado en Sigüenza á 10 de Septiembre de 1897.—Juan Antonio Aroca Rodriguez.—Por mandado de su señoría.—Antonio María Gonzalez.

MOLINA.

D. Manuel Suarez Martinez, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Niceto Martinez Sanz, vecino de Turmiel, en causa que se le siguió en este Juzgado sobre lesiones, se sacan á la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción á tipo, los bienes que se detallan en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 33, correspondiente al Viernes 18 de Junio último, excepto tres gallinas y una mula, que fueron rematadas el día 26 del mismo mes; cuyo acto tendrá lugar para los muebles el día 30 del actual á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, y para los inmuebles el día 13 de Octubre próximo, á igual hora y en el mencionado local, exigiéndose para tomar parte los mismos requisitos que en las anteriores subastas y que en dicho periódico oficial se indican.

Dado en Molina á 17 de Septiembre de 1897.—Manuel Suarez Martinez.—P. S. M.—José Lopez.

Juzgados municipales

ALBALATE DE ZORITA.

D. Wenceslao Dominguez Aparicio, Juez municipal de esta villa de Albalate de Zorita.

Hago saber: Que no habiéndose cumplido lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de caza, y para llevar á efecto lo que determinan los artículos 63 y 622 del Código penal, se sacan á venta y pública subasta los efectos que de lícito comercio les fueron ocupados por la Guardia civil á los vecinos de esta villa Vicente Peña Muñoz y Pedro Villalba Sanchez, por uso de armas sin licencia, cuya subasta en providencia de este día he acordado tenga lugar el día 24 del corriente mes y hora de las doce de su mañana, en la Sala-audiencia de este Juzgado, sita en las Casas consistoriales y cuyos efectos con su tasación son los siguientes:

Una escopeta montada á pistón, de un cañón, caja de nogal y mediano uso, tasada en 6'50 pesetas, propiedad de Vicente Peña.

Otra id. del mismo sistema y un solo cañón, caja de nogal y mediano uso, tasada en 6'50 pesetas, propiedad de Pedro Villalba Sanchez.

Quien quiera tomar parte en la subasta puede acudir en el día y hora señalados á la expresada Sala-audiencia; advirtiéndole que tiene que consignar el 10 por 100 en la mesa del Juzgado, y una vez aprobada la su-

basta, lo restante, no admitiendo postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Y para que llegue á conocimiento de las personas que pueda convenirles, se anuncia al público é inserta en el periódico oficial de la provincia en cumplimiento de lo acordado.

Dado en Albalate de Zorita á 14 de Septiembre de 1897.—El Juez municipal, Wenceslao Dominguez.—P. S. M.—Marcelino Fuentes Llera, Secretario interino.

PARTE NO OFICIAL.

Se desea un sustituto

PARA SERVIR EN LA PENINSULA

Dirigirse á D. Hilario Albacete, Secretario del Ayuntamiento de Bujarrabal.

SE NECESITA un recluta del presente reemplazo que le haya correspondido servir en la Península ó resulte excedente de cupo y quiera hacer cambio de número con otro que le corresponda servir en Ultramar. Se dará buena gratificación.

Dirigirse á D. José Sanz López, Plaza de Jáudenes (Carrera), núm. 29, Comercio de ultramarinos.—Guadalajara.

Se necesita un recluta del presente reemplazo que le haya correspondido servir en la península ó resulte excedente de cupo y quiera hacer cambio de número con otro que le corresponda servir en Ultramar. Se dará buena gratificación.

Dirigirse al Secretario de Alarilla.

Calendario alcarreño para 1898.

Contiene las fiestas, ferias y mercados en todos los pueblos de la provincia, Santoral, fases de luna y sol, calles de Guadalajara y otras noticias utilísimas.

Cincuenta ejemplares, 3 pesetas; veinticinco id., 1'75, doce id., 0'85; uno id., 10 céntimos.

Se ha puesto ya á la venta en todas las librerías.

Las personas que hubieren hecho pedidos ó que los hicieren en lo sucesivo, pueden recogerlos en la imprenta de la Diputación.

Se admiten anuncios para la segunda edición de dicho Calendario.

Dirigirse á J. Gómez Crespo, Guadalajara.

IMPRESA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

En esta Casa se hacen toda clase de impresiones, con prontitud, economía y esmero. Impresiones de obras de lujo y encuadernaciones.

Cuentas municipales

Presupuesto ordinario.

- 401 Carpeta ó cubierta para los presupuestos, pliego » 05
402 Presupuesto municipal ordinario (mod. n.º 4).. » 12
403 Relación de ingresos, rayada » 03

- 404 Relación de gastos, id. » 03
406 Carpeta para las relaciones de ingresos por capítulos » 05
407 Idem id. de gastos por id. » 05
408 Estado comparativo por capítulos y artículos (mod. ofic. n.º 2)..... » 12
409 Resumen del mismo por capítulos (id. id. núm. 1) » 03
410 Pliego de explicaciones sobre las diferencias en los ingresos..... » 05
411 Idem id. sobre los gastos » 05
412 Resumen del presupuesto por capítulos (modelo oficial núm. 3 y 6)..... » 03
413 Estado comparativo de los presupuestos ordinario, extraordinario y adicional, que constituyen el refundido..... » 03
414 Inventario del patrimonio municipal..... » 05
415 Acta de discusión y votación del presupuesto.. » 05
Presupuesto adicional y refundido.
415 Presupuesto adicional » 08
416 Presupuesto refundido..... » 12
417 Cuenta general de caudales..... » 15
418 Presupuesto refundido de ingresos y gastos por capítulos..... » 03
423 Certificado de los ingresos y gastos del período ordinario y existencia en 30 de Junio (modelo oficial núm 10).. » 03
424 Idem id. del de ampliación en 31 de Diciembre (modelo oficial núm. 9)..... » 03
El modelo 402 sirve para el extraordinario, y los 401, 403, 404, 405, 406, 407 y 414 son comunes á todos los presupuestos.
Cuentas generales.
461 Carpeta general de las cuentas » 05
463 Observaciones sobre ingresos..... » 03
464 Idem sobre gastos..... » 03
465 Cuenta de propiedades y derechos del municipio pliego » 05
466 Cuenta definitiva presupuesto municipal, 2 id.. » 15
468 Carpeta del cargo. » 03
469 Relación de ingresos..... » 03
472 Carpeta de la data..... » 03
473 Relación de gastos de cuenta municipal..... » 03
476 Expediente de censura ó aprobación de cuentas. 25
479 Libramientos de cuentas municipales uno » 08
480 Cargaremes de id..... uno » 03
481 Cartas de pago para id... una » 03
482 Cuaderno de actas de arqueo para un ejercicio. » 50

Juzgados municipales

- 201 Certificados de existencia ... » 03
202 Fés de vida para cobro de amas » 05
203 Libro de defunciones, encuadernado en tela, con 100 actas, portada é índices 5 »
Por cada 100 actas más, se aumentarán..... 2,50
204 Pliegos sueltos de actas de defunción » 05
205 Demandas de juicio verbal, con duplicada.... » 06
206 De mandas ó juicio de conciliación con duplic. » 06
207 Partes de nacimiento..... » 05
208 Manifestación para contraer matrimonio..... » 03
209 Recibo de id..... » 02
210 Acta de matrimonio canónico..... » 03
211 Acta de juramento del Juez municipal..... » 05
212 Acta de juramento del Fiscal municipal..... » 05
213 Oficio de toma de posesión del Juez municipal. » 03
214 Estado de juicio de faltas..... » 03
215 Acta de visita semestral. » 06
216 Adición al inventario del Registro civil..... » 03
217 Cuenta detallada del Registro..... » 03
218 Oficio de la visita semestral para el Juez de 1.ª instancia..... » 02
219 Licencia de sepultura..... » 02
220 Papeleta de citación para juicio de faltas..... » 03

Bagajes

- 351 Papeleta talonaria para el servicio de bagajes.. » 02

Cárceles

- 371 Cargareme de fondos carcelarios..... » 03
372 Recibo de presos y documentos..... » 02